

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 25 de setiembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 923-2019-R.- CALLAO, 25 DE SETIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 469-2019-UNAC/OCI (Expediente N° 01076491) recibido el 13 de junio de 2019, por medio del cual Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe Resultante N° 2-0211-2019-022 (4) del "Expediente N° 01057343 sobre Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA".

**CONSIDERANDO:**

Que, los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 252 numeral 252.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General-sobre la prescripción dispone: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se derivan de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años";

Que, con Oficio N° 195-2015/CDA-INDECOPI (Expediente N° 01029672) recibido el 14 de setiembre de 2015, que en copias certificadas se encuentran en autos, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, remite copia de la Resolución N° 0285-2014/CDA-INDECOPI de fecha 13 de mayo de 2014 emitida por la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, confirmada por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI mediante Resolución N° 2033-2015/TPI-INDECOPI del 18 de mayo de 2015, recaídas en el Expediente N° 2500-2013/DDA, mediante la cual se ordena poner en conocimiento de la Universidad Nacional del Callao – UNAC la precitada Resolución;

Que, en los antecedentes de la Resolución N° 0285-2014/CDA-INDECOPI se indica que mediante Oficio N° 653-2013-UNAC/OCI remitido por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao puso en conocimiento de la Comisión de Derecho de Autor que el señor VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA habría presentado a la Universidad Nacional del Callao como informe final el proyecto de investigación denominado "Factores Motivadores para un Liderazgo Juvenil Exitoso en la Provincia Constitucional del Callao", reproduciendo parcialmente diversos artículos publicados en Internet, sin mencionar la fuente, atribuyéndose la autoría de dichos artículos; en virtud de lo cual la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor inició de oficio una denuncia administrativa en contra del citado docente por presunta infracción a los derechos morales de paternidad e integridad y al derecho patrimonial de reproducción; ante lo cual y luego del análisis correspondiente, resuelve declarar fundada la denuncia iniciada de oficio contra VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA por infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción; en consecuencia, corresponde sancionar al denunciado con una multa ascendente a CINCO (5) Unidades Impositivas Tributarias – UIT; al considerar, respecto al derecho moral de paternidad, que el denunciado se ha atribuido fragmentos de obras literarias que no son de su autoría; asimismo, que a la denuncia por infracción al derecho patrimonial de reproducción, el denunciado ha reproducido sin autorización párrafos de un texto publicado en internet correspondiente a un tercero; y sobre la infracción al derecho moral de integridad, se verifica que el denunciado ha reproducido obras de terceros en su informe sin haberlas modificado o alterado en modo alguno, por lo que no se constituye una afectación al derecho de integridad por lo que corresponde archivar la denuncia solo en este extremo; asimismo, en el segundo resolutivo de la Resolución N° 0285-2014/CDA-INDECOPI, resuelve poner en conocimiento de la Universidad Nacional del Callao la citada Resolución;

Que, mediante Resolución N° 2033-2015/TPI-INDECOPI de fecha 18 de mayo de 2015, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, resuelve confirmar la Resolución N° 285-2014/CDA-INDECOPI de fecha 13 de mayo de 2014 mediante la cual la Comisión de Derechos de Autor declaró fundada la denuncia de oficio interpuesta contra el Mg. VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, por infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de



reproducción y que asimismo impuso al denunciado la sanción de multa la misma que fue modificada a tres (03) UIT; dejando firme la Resolución N° 285-2014/CDA-INDECOPI;

Que, con Resolución N° 922-2016-R del 21 de noviembre de 2016, resolvió en el numeral 1 "INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al profesor Mg. VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 044-2016-TH/UNAC de fecha 07 de julio de 2016 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao"; al considerar del análisis de los actuados y de las Resoluciones N°s 0285-2014/CDA-INDECOPI y 2033-2015/TPI-INDECOPI, se desprende que la conducta del citado docente configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; presumiéndose el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los Incs. b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario

Que, con Oficio N° 905-2016-OSG del 26 de diciembre de 2016, se deriva copias certificadas entre ellos del sustento de la Resolución N° 922-2016-R para dar cumplimiento a lo resuelto, sobre la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente en mención;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio N° 246-2017-TH/UNAC (Expediente N° 01057343) recibido el 26 de diciembre de 2017, remite los actuados y el Dictamen N° 038-2017-TH/UNAC del 19 de diciembre de 2017, por el cual recomienda se declare de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo disciplinario contra el docente VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por la presunta infracción consistente en la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias, al elaborar y presentar en la Universidad Nacional del Callao el informe denominado "Factores motivadores para un liderazgo juvenil exitoso en la Provincia Constitucional del Callao"; de conformidad con el Art. 250 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; al considerar que el informe final de investigación presentado por el docente VICTOR HUGO DURAN HERRERA fue presentado con anterioridad al 11 de octubre de 2012 ante el órgano correspondiente de la Universidad Nacional del Callao, que desde esa fecha existe certeza para realizar el cómputo de los cuatro años de prescripción, periodo durante el cual dicho plazo no fue suspendido en los términos previstos en el segundo párrafo del Art. 250 numerales 250.2 y 250.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, pues durante los cuatro años siguientes de la aprobación del citado informe final de investigación, el docente imputado no fue notificado de un pliego de cargos emitido por autoridad competente; por lo que es evidente que en este caso transcurrió en exceso el plazo de cuatro años con el que contaba la autoridad para determinar la existencia de la infracción administrativa;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 001-2018-OAJ recibido el 08 de enero de 2018, señala sobre la prescripción de la potestad administrativa debe concebirse la aplicación del Principio de Razonabilidad y el Principio de Proporcionalidad, en el presente caso, viene en trascendente por cuanto la administración, dígase de la UNAC, al iniciar un procedimiento sancionador contra un administrado por plagio, si bien tiene todas las prerrogativas para investigar y/o sancionar, sus órganos para tal caso no cuentan con capacidad y personal idóneo para identificar objetiva y fehacientemente la comisión de infracciones como la del plagio, en la medida que se encuentra investida con las condiciones necesarias para determinar a ciencia cierta qué hechos constituyen tal infracción (no solamente el contraste de documentos) y cuál es la gradualidad de prognosis de sanción, ya que la simple distinción o percepción del hecho infractor no alcanza para merituar una sanción determinable en la proporcionalidad que corresponda por la acción infractora, no debiendo exacerbar los criterios mínimos de punición, es decir, la liberalidad de la potestad sancionadora de la autoridad no debe encaminarse a determinar una sanción sin conocer exactamente qué proporción ha sido lesionado el bien jurídicamente protegido; sin embargo, también debe señalarse que arribar a un criterio contrario a lo anterior deviene sin fundamento en el sentido que, cuando la Universidad inicie procedimiento sancionador por la infracción de plagio a un administrado, sino existe previo pronunciamiento que cause estado del órgano competente por Ley determinando la comisión o no de tal infracción – haciendo hincapié en el intervalo de tiempo que toma un pronunciamiento de tal ente regulador en el sentido que debe emitirse la Resolución de la Comisión de Derecho de Autor-CDA (primera instancia) y posterior la Sala Especializada en Propiedad Intelectual-SDA (segunda instancia) para que consienta y cause cosa decidida-, el administrado imputado siempre va alegar en su contradictorio la imposibilidad de sancionar por cuanto no son los llamados por ley a imponer sanción ya que por carácter de especialidad y competencia le corresponde al ente regulador que es el INDECOPI para el caso de la infracción de los derechos de autos, y no a la Universidad, coexistiendo la posibilidad de que tal intervalo de tiempo que toma tal pronunciamiento, sea de provecho para el administrado para solicitar la prescripción, en ese sentido, se debe considerar mientras no haya un pronunciamiento de tal órgano regulador, la potestad de la autoridad administrativa no debe ser irrestricta y divagar para la consecución de la imposición de la sanción al administrado; asimismo, debe tenerse en cuenta para el presente

caso, la aplicación del criterio adoptado por la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la nulidad de oficio, es decir, que conforme a la aplicación del Art. 211 numeral 3 del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el numeral 4 del Art. 10 de la misma normativa; ante lo cual debe interiorizarse el criterio adoptado para este caso de nulidad de oficio, en relación a que cuando existan actos administrativos nulos que provienen de la comisión de delitos penales, la ley otorga el plazo de un año para la prescripción desde que el juez determina una pena, que consentida y/o ejecutoriada, se pueda invocar la nulidad de oficio; en ese orden de ideas, dicha posición debe regir analógicamente respecto al cómputo para los plazos de prescripción administrativa para los casos en que se necesite de un órgano competente distinto, del que va imponer otra sanción por incompetencia de materia, debe restringirse el inicio del cómputo de los plazos prescriptorios hasta el pleno conocimiento del titular de la entidad a efectos de que posteriormente se notifique el pliego de cargos por el órgano delegado y se dé por iniciado el cómputo del plazo correspondiente; en relación a la potestad sancionadora, esta se concibe como aquella facultad de la administración pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo, es decir, que la potestad sancionadora de la administración pública consiste en una sola, del cual se canaliza en dos ámbitos marcadamente diferenciados, el derecho penal y el derecho administrativo, pero que buscan el mismo fin, en la medida de que por un lado uno busca el carácter represivo de las conductas, mientras que por el otro busca el carácter disuasivo de las sanciones a imponer a los administrados; ahora bien, delineada la potestad sancionadora de la administración pública, respecto al presente caso, debe tenerse en consideración lo que sucede en el ámbito penal respecto de una denuncia por plagio, prescrito en el Art. 219 del Código Penal, en relación concordante con la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, establece que: "En los delitos contra los derechos de autor y derechos conexos, previamente a que el Ministerio Público emita acusación u opinión, según sea el caso, la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI deberá emitir un informe técnico dentro del término de cinco días"; es decir, el dictamen u opinión fiscal que se haya sido emitido sin que dicho informe técnico haya sido expedido resulta insubsistente, asimismo, la resolución final que haya sido expedida a partir de un dictamen u opinión del Ministerio Público con inobservancia de lo dispuesto en la primera disposición final de la LDA deviene en nulo, retrotrayendo sus efectos al estadio procesal previo; no obstante lo anterior, debe concebirse la correlación que debe existir en el mismo sentido frente al ámbito administrativo; en el sentido, que previamente se debe considerar el pronunciamiento del INDECOPI para los casos de plagio y posterior a ello, poner en conocimiento lo advertido por este órgano regulador al Titular de la Entidad, y esto permita a los órganos delegados tener una mejor prognosis de la sanción a determinar, en relación conjunta a la aplicación de los Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad; y conforme fluye de los actuados, se verifica que el Dictamen emitido por el Tribunal de Honor Universitario adolece de motivación en tanto solamente se limita a realizar un análisis incompleto de la posible prescripción de los hechos, no considerando los aspectos anteriormente señalados y las normas advertidas; en consecuencia, opina que no procedería la prescripción de la acción administrativa contra el docente, por lo que corresponde remitir los actuados al Despacho Rectoral, a fin de que como Órgano de Primera Instancia expida la resolución correspondiente;

Que, el Jefe Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 122-2018-UNAC/OCI recibido el 09 de febrero de 2019, remite el Informe N° 001-2017-KRS/OCI/MDLP del 06 de enero de 2017, por el cual informa que evaluados los actuados, hay una errónea interpretación en la aplicación del plazo de prescripción acción administrativa disciplinaria, por cuanto se puede establecer claramente que por carácter de especialidad y de su competencia le corresponde al ente regulador de INDECOPI pronunciarse al respecto por el caso de infracción de los derechos de autor, partiendo de ese punto el pronunciamiento final de INDECOPI fue con la Resolución N° 2033-2015/TPI-INDECOPI de fecha 18 de mayo de 2015, la misma que confirma la Resolución N° 0285-2014/CDA-INDECOPI de fecha 13 de mayo de 2014, declarándola fundada la denuncia de oficio interpuesta contra VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA por infracción al Derecho Moral de Paternidad y al Derecho Patrimonial de Reproducción en relación al Informe Final del Proyecto de Investigación presentado por la Universidad Nacional del Callao denominado "Factores Motivadores para un Liderazgo Juvenil Exitoso en la Provincia Constitucional del Callao", corresponde sancionar al denunciado con una multa de tres (3) UIT, por lo que el plazo de prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra el docente VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA no habría prescrito;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio N° 145-2018-TH/UNAC recibido el 01 de junio de 2018, remite el Dictamen N° 009-2018-TH/UNAC del 30 de mayo de 2018, por el cual recomienda se sancione al docente VICTOR HUGO DURAN HERRERA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; con suspensión, sin goce de remuneraciones por el plazo de treinta días, al no ejercer la docencia con rigurosidad académica y ética e inobservar conducta digna como docente que contribuya al fortalecimiento de la imagen y el prestigio de la Universidad Nacional del Callao, al advertir que la infracción imputada al docente Víctor Hugo Duran Herrera es la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias (plagio), al elaborar y presentar ante la Universidad Nacional del Callao un informe denominado "Factores Motivadores para un Liderazgo Juvenil exitoso en la Provincia Constitucional del Callao"; asimismo, al apreciarse que mediante Oficio N° 195-2015/CDA-INDECOPI del 09 de setiembre de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, pone en conocimiento de la Universidad Nacional del Callao, la confirmación por parte de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI de la Resolución N° 285-2014-CDA-INDECOPI, de fecha 13 de mayo de 2014, mediante la cual la Comisión de Derecho de Autor, dispuso Declarar fundada la denuncia de oficio interpuesta contra VICTOR HUGO DURAN HERRERA, por Infracción al Derecho Moral de Paternidad y al Derecho Patrimonial de Reproducción en relación, al informe antes citado, imponiéndole una multa de tres Unidades Impositivas Tributarias-UIT, decisión que fue confirmada



mediante la Resolución N° 2033-2015/TPI-INDECOPI del 18 de mayo de 2015, recaída en el Expediente N° 2500-2013/DDA; por lo que efectuando los cómputos del plazo, a la fecha de la emisión del Dictamen N° 038-2017-TH/UNAC, no habría prescrito la acción disciplinaria contra el referido docente, generando que este colegiado integre su dictamen conforme lo exige la normatividad contenida en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 711-2018-OAJ recibido el 10 de julio de 2018, de la verificación de los actuados advierte que con Dictamen N° 038-2017-TH/UNAC del 19 de diciembre de 2017 el Tribunal de Honor Universitario anterior, recomendó la prescripción de la acción administrativa, por considerar que los hechos materia de proceso disciplinario contra el docente en referencia, había superado en exceso el plazo establecido en el Art. 250 del TUO de la Ley N° 27444; sin embargo, se aprecia que el nuevo Tribunal de Honor Universitario ha procedido a emitir el Dictamen N° 009-2018-TH/UNAC sobre los mismos hechos y el mismo sujeto imputado, recomendando se sancione al referido docente con cese temporal por el plazo de treinta días, por no ejercer la docencia con rigurosidad académica y ética e inobservar conducta digna como docente que contribuya al fortalecimiento de la imagen y el prestigio de la Universidad Nacional del Callao, contradicción que no puede operar en un proceso administrativo disciplinario por cuanto resulta contraproducente en todos los extremos; además que la causal que invocan para sancionar no ha sido prevista en el Informe N° 0044-2016-TH/UNAC del 07 de julio de 2016 de apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, por lo que deberá regirse por el principio de congruencia procesal, a fin de evitar futuras nulidades, por lo que recomienda que el Tribunal de Honor Universitario se ocupe de las observaciones a efectos de no invalidar todo el proceso;

Que, el docente VÍCTO HUGO DURAN HERRERA con Escrito (Expediente N° 01062541) recibido el 21 de junio de 2018, por el cual informa que con fecha 30 de mayo de 2018 el Tribunal de Honor Universitario ha emitido el Dictamen N° 009-2018-TH/UNAC, cuyo tenor no concuerda con la condición real del proceso que se halla en la instancia del 23 Juzgado Contencioso Administrativo con Expediente N° 08669-2015-0-1801-JR-CA-23, la cual se encuentra como no consentido y a la vez como no ejecutoriado, puesto que no se puede efectivizar por encontrarse apelada en instancia judicial, por lo tanto, de acuerdo a lo señalado, dictaminar en tales condiciones acarrearía en error y pasible de incurrir en abuso de autoridad, motivo por el cual solicito a su despacho, se sirva reconducir al Tribunal de Honor Universitario el Expediente N° 01057343 conteniendo dicho dictamen para que el colegiado del Tribunal de Honor Universitario pueda mejor resolver;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio N° 243-2018-TH/UNAC recibido el 23 de agosto de 2018, remite el Dictamen N° 017-2018-TH del 07 de agosto de 2018, recomienda se SANCIONE al docente contra VICI'OR HUGO DURAN HERRERA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; con SUSPENSION, sin goce de remuneraciones por el plazo de treinta días, al no ejercer la docencia con rigurosidad académica y ética e inobservar conducta digna como docente que contribuya al fortalecimiento de la imagen y el prestigio de la Universidad Nacional del Callao, disponiéndose la notificación del acto de inicio de ejecución conforme a lo establecido en los fundamentos expuestos in extenso en la parte considerativa de este dictamen; al considerar que mediante Oficio N° 195-2015/CDA-INDECOPI del 09 de setiembre de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, pone en conocimiento de la Universidad Nacional del Callao, la Confirmación por parte de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI, de la Resolución N° 2033-2015/TPI-INDECOPI del 18 de mayo de 2015, recaída en el Expediente N° 2500-2013/DDA mediante la cual la Comisión de Derecho de Autor, dispuso Declarar fundada la denuncia de oficio interpuesta contra VICTOR HUGO DURAN HERRERA, por Infracción al Derecho Moral de Paternidad y al Derecho Patrimonial de Reproducción en relación, al informe citado ut supra, imponiéndole una multa de tres Unidades Impositivas Tributarias - UIT, por lo que efectuando los cómputos del plazo, a la fecha de la emisión por este colegiado del Dictamen N° 038-2017-TH/UNAC, no habría prescrito la acción disciplinaria contra el referido docente, así también lo hace conocer el Órgano de Control Institucional a fojas 70 y el Órgano de Asesoría Jurídica, de fojas 60 a 66 de actuados, generando que este colegiado integre su dictamen conforme lo exige la normatividad contenida en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, sobre el particular, este Tribunal de Honor Universitario considera que tiene como función emitir juicios de valor sobre cuestión ética en la que estuviera involucrado cualquier miembro de la comunidad universitaria, entendiéndose que los juicios de valor son opiniones o apreciaciones, que en el fondo constituyen declaraciones de subjetividad sobre algo o alguien acerca de su desempeño o actuar en determinado momento y dicha opinión colegiada puede ser negativa o positiva, en base a lo que entendemos que es lo correcto respecto del proceder del investigado, es más el colegiado en forma puntual considera que la existencia de principios, valores y directrices como pauta de interpretación que son sus facultades, van determinar una vigencia meridiana del principio de elasticidad respecto de la variación en la calificación de las acciones que se descubran a los investigados en el proceso administrativo instaurado, presunciones en las cuales el principio de congruencia procesal de manera restringida resulta notoriamente insuficiente para desentrañar las motivaciones que dieron origen a las acciones acometidas por los inquiridos; por consiguiente, en el curso de la fase instructiva del procedimiento sancionador como es del caso, se puede modificar la calificación de los hechos imputados, conforme se descubran nuevos instrumentos inculpativos, como ejercicio del principio de legalidad de la potestad para la determinación de infracciones por responsabilidad administrativa funcional, sin que ello de forma alguna colisione con el principio de congruencia y los principios de tipicidad, debido procedimiento y razonabilidad con el que ha actuado el colegiado, al que con todas las facilidades se ha podido acoger el investigado VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, en el ejercicio de su defensa; asimismo, considera que la motivación es una cuestión

técnica y no ética, es una operación de destreza técnica y metodológica, que puede ser cumplida adecuadamente por la autoridad, aun cuando éste tenga total desprecio por los comportamientos éticos, la función nuestra es emitir juicios valorativos respecto de actuaciones de docentes y estudiantes para con la comunidad universitaria, el Colegiado es un consumidor de hechos de segunda mano, ya que tiene limitado su conocimiento a la versión que le llega por medios externos; en consecuencia, vemos que simplemente en el conocimiento investigador de los hechos se pueden apreciar diversos momentos valorativos que hacen que su calificación jurídica sea fruto de una serie de juicios de valor; por ello la autoridad administrativa debe actuar con respecto a la Constitución a la ley y al derecho dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo a los fines para que les fueron concedidas, siendo que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados, y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental, siendo que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deben tutelar;

Que la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 928-2019-OAJ recibido el 10 de setiembre de 2018, evaluados los actuados, se observa que el Dictamen N° 017-2018-TH/UNAC del 07 de agosto de 2011, no ha tomado en consideración lo opinado por la Asesoría Jurídica, en atención al Proveído N° 711-2018-OAJ de fecha 09 de julio de 2018; incluso se advierte del contenido del mismo, lo siguiente: **(i)** no se ha pronunciado sobre el extremo de dejar sin efecto el Dictamen N° 009-2018-TH/UNAC de fecha 30 de mayo de 2018 a fin de que el Titular de la Entidad adopte la decisión correspondiente; **(ii)** la aplicación del "principio de elasticidad" que invoca, es de aplicación exclusiva para los procesos constitucionales reconocidos en el Código Proceso Constitucional y de cumplimiento para los jueces jurisdiccionales que resuelvan dichas causas; por lo que es inaprehensible su aplicación a efectos de los procesos administrativos disciplinarios, como el presente, en tanto que resulta una vulneración contra el docente investigado querer tipificar la misma conducta con una infracción totalmente distinta del cual se le aperturó "presunta infracción consistente en la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias", frente a la infracción que recomienda la sanción "presunta infracción por no ejercer la docencia con rigurosidad académica y ética e inobservar conducta digna como docente que contribuya al fortalecimiento de la imagen y el prestigio de la Universidad Nacional de Callao"; por tanto, se recomienda al Tribunal Honor Universitario, no pretender cambiar las reglas de juego por causar indefensión a la parte investigada (debido proceso, derecho de defensa), para no causar futuras nulidades; y, **(iii)** que lo recomendado por el Tribunal de Honor en su Dictamen antes referido, si bien se encuentra reconocida como atribución conforme lo prescribe el Art. 75 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220 (Consejo Universitario), dicha recomendación deviene en contradictoria y ambigua en relación al criterio normativo aplicado en cuanto a las atribuciones del Órgano Sancionador de primera instancia (no por jerarquía de normas sino por el esquema que reconoce la UNAC en el proceso administrativo disciplinario), evidenciándose una clara transgresión a lo propiamente normado por el Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017; en el sentido que señala: "Corresponde al Rector en primer instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que haya incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor" por lo que, se estaría desnaturalizando la figura del Órgano Sancionador recaída en el Rector de la Universidad, en la medida que el Art. 247 del TUO de la Ley N° 27444, LPAG, reconoce que: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto", concordante con el Art. 102 numeral 102.1 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que señala: "Son autoridades de la Universidad: 102.1 El Rector" además, el Consejo Universitario es el Órgano de Gobierno de la Universidad que tiene como competencia funcional ser órgano de Segunda Instancia, en consecuencia, resulta inviable que dentro de sus atribuciones también pueda constituirse como órgano de Primera Instancia; por lo tanto, se recomienda que el Tribunal reformule y uniformice su Dictamen acotado, conforme a las observaciones advertidas a fin de no inducir a futuras nulidades lo resuelto por el Rector, en su calidad de órgano sancionador de primera instancia; en consecuencia, opina que se devuelvan los actuados al Tribunal de Honor Universitario, para la adopción de las recomendaciones respectivas, en calidad de urgente;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio N° 429-2018-TH/UNAC recibido el 17 de diciembre de 2018, ante lo observado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 928-2018-OAJ manifiesta que para que el titular de la entidad adopte la decisión correspondiente se emitió el Dictamen N° 017-2018-TH/UNAC, en el que este Tribunal de Honor Universitario recomendó a la autoridad; se SANCIONE al docente VICTOR HUGO DURAN HERRERA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; con SUSPENSION, sin goce de remuneraciones por el plazo de treinta días, al no ejercer la docencia con rigurosidad académica y ética e inobservar conducta digna como docente que contribuya al fortalecimiento de la imagen y el prestigio de la Universidad Nacional del Callao, propuesta que confirma lo acordado, contenido en el Dictamen N° 009-2018-TH/UNAC del 30 de mayo de 2018, que deja sin efecto el Dictamen N° 038-2017-TH/UNAC, que recomendó la prescripción de la acción administrativa; no obstante, mediante el Informe Legal N° 928-2018-OAJ, se devolvieron los actuados, argumentando de manera incomprensible una pretendida transgresión a lo normado por el Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor, haciendo uso de una interpretación inadecuada



respecto de nuestras atribuciones, pues este colegiado bajo ningún concepto pretende interferir en la facultad sancionadora del señor Rector como órgano resolutor en primera instancia, muy por el contrario de manera dispositiva colaboramos en la solución del conflicto de intereses pues nuestras propuestas como en el presente caso se han orientado a descubrir nuevos instrumentos incriminatorios, documentales como ejercicio del principio de legalidad dentro de la potestad para la determinación de infracciones por responsabilidad administrativa funcional, sin que ello de forma alguna colisione con el principio de congruencia y los principios de tipicidad, debido procedimiento y razonabilidad con el que ha actuado el Colegiado, al que con todas las facilidades se ha podido acoger el investigado VICTOR HUGO DURAN HERRERA, en el ejercicio de su defensa; asimismo, en el Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios se encuentra establecido, que las decisiones e interpretaciones legales que emite este Colegiado no pueden ser objeto de exhortaciones, recomendaciones ni rectificaciones, que entren en colisión con las facultades de autonomía en el ejercicio de su función, que ostenta el Tribunal de Honor, al emitir juicios de valor sobre cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria conforme lo establece los Art. 3 y 4 del Reglamento del Tribunal de Honor, que es de responsabilidad de los operadores no demorar la conclusión del proceso, en perjuicio de esta Casa Superior de Estudios y del propio docente, evitando que el transcurso del tiempo haga caducar la infracción cometida; en ese orden de ideas el Colegiado considera que la función nuestra es emitir juicios valorativos respecto de actuaciones de docentes y estudiantes para con la comunidad universitaria siendo que la autoridad administrativa al ser la responsable de resolver el conflicto de intereses, debe actuar dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo a los fines para que les fueron concedidas, observando los fines públicos que les corresponde tutelar; las faltas cometidas por el docente VICTOR HUGO DURAN HERRERA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, se encuentran plenamente acreditadas en el expediente materia de la investigación con la decisión judicial contenida en la Resolución Número Ocho del 05 de octubre de 2017, expedida por el Vigésimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaído en el Expediente N° 8669-2015, que confirma con multa la Sanción impuesta al docente por el INDECOPI, por Infracción al Derecho Moral de Paternidad y al Derecho Moral de Reproducción, decisión está que quedo firme en sede jurisdiccional, conforme se verifica en autos; finalmente, señala que los posteriores actos procedimentales interpuestos por el docente VICTOR HUGO DURAN HERRERA, en instancia contencioso administrativa, no han enervado la Infracción al Derecho Moral de Paternidad y al derecho Moral de Reproducción, al que arribó INDECOPI luego de un sesudo probatorio, que quedo firme y que este Colegiado ha tomado como inconducta pasible de sanción por vulnerar toda cuestión ética en la comunidad universitaria; por consiguiente, en respeto irrestricto a las atribuciones y competencias, otorgadas consideramos que nuestra argumentación jurídica basada en el contradictorio de la que el procesado VICTOR HUGO DURAN HERRERA, ha hecho uso irrestricto, no pueden estar sometidas a revisión y mucho menos, estar supeditada a pedidos ampliatorios, ni decisionales que no son de nuestra competencia y que solo busca retardar la labor de la autoridad universitaria que se encuentra obligada a pronunciarse; dicho esto así, el Tribunal de Honor Universitario, ha concluido con su labor dictaminadora en los términos expresados en el Dictamen N° 017-2018-TH/UNAC, correspondiendo al Despacho Rectoral la atribución de resolver los procedimientos administrativos sancionadores de acuerdo a nuestro dictamen o en un sentido contrario a lo recomendado por este Tribunal; pero esto no puede entenderse como una acción puramente dilatoria, en lo que se refiere a la ratio decidendi de este Colegiado para fundamentar sus informes y dictámenes, conforme el carácter autónomo que detenta el Tribunal de Honor por mandato expreso del Estatuto de nuestra Casa de Estudios;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 150-2019-OAJ recibido el 07 de febrero de 2019, sobre el particular, del análisis de los actuados que obran en el expediente de la referencia, y de los pronunciamientos vertidos por el Tribunal de Honor Universitario, advierte previamente que, mediante Informe N° 044-2016-TH/UNAC de fecha 07 de julio de 2016 recomendó: *"...la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente Víctor Hugo Durán Herrera. ... por presunta infracción consistente en la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias. (...) conducta del docente denunciado haría presumir el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público que se encuentran estipulados en los incisos a), b) y h) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y, además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao y que están contemplados en los incisos b), e), f) y n) del artículo 293 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao"*; el mismo que fue materia de pronunciamiento por el Colegiado anterior, a través del Dictamen N° 038-2017-TH/UNAC de fecha 19 de diciembre de 2017, recomendando de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo disciplinario contra el docente Víctor Hugo Durán Herrera; sin embargo, dada las atingencias señaladas en sus informes respectivos de parte de esta Dirección de Asesoría y del Órgano de Control Institucional, por intermedio del Despacho Rectoral se requirió al vigente Tribunal de Honor, la adecuación del precitado Dictamen, a fin de que emita un pronunciamiento conforme a la normativa vigente; circunstancias que conllevó a la expedición del Dictamen N° 009-2018-TH/UNAC de fecha 30 de mayo de 2018, recomendando: *"se sancione al docente Víctor Hugo Durán Herrera, con suspensión, sin goce de remuneraciones por el plazo de treinta días, al no ejercer la docencia con rigurosidad académica y ética e inobservar conducta digna como docente que contribuya al fortalecimiento de la imagen y el prestigio de la Universidad Nacional del considerando que la conducta imputada al docente denunciado configura el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor, los que se encuentran expresamente contemplados en los artículos 87.2, 87.3 y 87.4 de la Ley Universitaria N° 30220, concordante con los numerales 1, 3, 4, 5, 9, 15, 16 y 22 del artículo 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao"*,

confirmando la sanción y el marco normativo trasgredido en el Dictamen N° 017-2018-TH/UNAC de fecha 07 de agosto de 2018, en consecuencia, ratificando el pronunciamiento mediante Oficio N° 429-2018-TH/UNAC de fecha 10 de diciembre de 2018; en ese contexto, se precisa que, el nuevo Tribunal de Honor Universitario yerra en el sustento para la aplicación de la normativa universitaria, toda vez que inobserva que la conducta imputada al docente Durán Herrera, mediante Informe N° 044-2016-TH/UNAC, fue instaurada por el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público, los mismos que están estipulados en los incisos a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, así como, del incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao, contemplados en los incisos b), e), t) y n) del Art. 293 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao (no vigente); hecho que se tipificó con el normativo estatutario derogado, y se evidencia del Informe N° 044-2016-TH/UNAC, porque la conducta fue cometida con anterioridad al marco normativo vigente (Oficio N° 653-2013-UNAC/CI de fecha 11/11/13), con lo cual mediante Resolución Rectoral N° 922-2016-R de fecha 21 de noviembre de 2016, se procedió a instaurar proceso administrativo disciplinario; en ese sentido, la disposición rectoral contenida en el Oficio N° 074-2018-R/UNAC, sobre la adecuación del Dictamen N° 038-2017-TH/UNAC a las normativas vigentes respecto al proceso administrativo disciplinario al docente Víctor Hugo Durán Herrera, no consistía en una nueva tipificación sujeta a los deberes prescritos en el Estatuto vigente (02/07/15), conforme se aprecia de los pronunciamientos del Tribunal de Honor actual (Dictamen N° 009 y 017-2018-TH/UNAC), que considera la trasgresión de lo previsto en el Art. 87 numerales 87.2, 87.3 y 87.4 de la Ley Universitaria N° 30220, concordante con los numerales 1, 3, 4, 5, 9, 15, 16 y 22 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; situación que vulnera el derecho de defensa del investigado y/o debido procedimiento, en tanto que se introdujo una normativa distinta a la que estuvo referida en el acto de instauración, llegando a recomendar sanción por deberes no infringidos al momento de la comisión de la infracción administrativa, situación que se torna irregular porque no se procedió a investigar conforme la precitada normativa fundamentada en la Resolución N° 922-2016-R de fecha 21 de noviembre de 2016; por lo tanto, para efectos de un pronunciamiento de parte del Órgano Sancionador, resulta inválida la recomendación propuesta en el Dictamen N° 017-2018-TH/UNAC de sanción de treinta días sin goce de remuneraciones al docente Durán Herrera, sino de absolución al no haberse procesado al docente de conformidad a la imputación por la que se le apertura el PAD, en consecuencia, derivan los actuados al despacho rectoral de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determina la situación jurídica del docente;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante el Oficio del visto remite el Informe Resultante N° 2-0211-2019-022 (4) del "Expediente N° 01057343 sobre Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA" donde señala como Evaluación del Caso, en el numeral 4.1 "DE LA NECESIDAD DE ESTABLECER LA FORMA ANTES QUE EL FONDO EN LOS ASUNTOS DE CONTROVERSIA" lo siguiente: "*Ahora bien con respecto a la opinión legal en donde la Oficina de Asesoría Jurídica opinaría por la absolución del Docente, precisamos que resulta necesario antes de analizar el tema de fondo o emitir un juicio de valor sobre lo intrínseco de la controversia, se debe previamente analizar y definir el tema de forma en el sentido de establecer si el procedimiento administrado esta prescrita o no, habida cuenta que no hay que olvidar que antes de resolver sobre el fondo de la controversia, siempre hay que verificar previamente si se cumplen con los requisitos de forma para la aplicación de una sanción. Pues no tiene objeto emitir un pronunciamiento sobre el fondo, cuando la forma se ha interpuesto en el camino y no, nos permite avanzar más allá, debido a que es un requisito esencial que opera de oficio, sin necesidad de que las partes lo soliciten*"; en el numeral 4.2 "DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN Y LA NORMA APLICABLE" lo siguiente: "*Conforme a lo señalado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 001-2018-OAJ de 3 de enero de 2018 en el cual precisa que el Dictamen emitido por el Tribunal de Honor adolece de motivación al realizar un análisis incompleto de la posible prescripción de los hechos y opina por que no procede la prescripción de la acción administrativa, sustentando su opinión en los puntos 3.4 al 3.7 del citado informe respecto al inicio del cómputo del plazo de prescripción desde que la Universidad del Callao toma conocimiento del pronunciamiento de INDECOPI para los casos de Plagio. Así como lo señalado en el Informe N° 01-2017-KRS/OCI/MDLP de 6 de febrero de 2018, en el cual se concluye que el Dictamen N° 038-2017-TH/UNAC de 19 de diciembre de 2017 debe adecuarse a las normas vigentes, a haber una errónea interpretación en la aplicación del plazo de prescripción de la acción administrativa. Por cuanto se puede establecer claramente que por carácter de especialidad y de su competencia le corresponde al ente regulador de INDECOPI pronunciarse al respecto por el caso de infracción de los derechos de autor, partiendo de ese punto el pronunciamiento final de INDECOPI fue con la Resolución N° 2033-2015/TPI-INDECOPI de 18 de mayo de 2015, por lo que el plazo de prescripción de la acción disciplinaria contra el docente Víctor Hugo Duran Herrera no habría prescrito. Empero, el citado plazo de prescripción invocado en los citados informes es el previsto en el TUO de la Ley N° 27444, norma que para el presente caso no es aplicable, dado que existe un plazo de prescripción aplicable a faltas administrativas disciplinarias prevista en la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento que en aplicación del Principio de Especialidad resulta aplicable al presente Expediente. En ese sentido, se tiene que en el presente caso el Inicio del Cómputo del plazo de prescripción de la Potestad Sancionadora es desde la fecha en que la autoridad toma conocimiento de la Resolución N° 2033-2015/TPI-INDECOPI de 18 de mayo de 2015, esto es desde que INDECOPI remite a la Universidad del Callao el Oficio N° 195-2015/CDA-INDECOPI de 9 de setiembre de 2015, recepcionado el 14 de setiembre de 2015 por la Mesa de Partes de la Universidad"; en el numeral 4.3 "DE LA OBSERVANCIA OBLIGATORIA DEL ACUERDO PLENARIO" señala lo siguiente: "*5. De esta manera, quedó claro que a partir del 14 de setiembre de 2014 el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 sería aplicable**



a los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, así como aquellos que se encontraran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057”; en el numeral 4.4 “DE LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL CASO DE AUTOS” señala lo siguiente: “En ese sentido, se tiene que la norma aplicable para efectos de la Prescripción de la Potestad Administrativa Disciplinaria es la regulada en la Ley N° 30057 y su Reglamento. Ley del Servicio Civil N° 30057, (...) Artículo 94. Prescripción, La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la infracción; REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, Artículo 97.- Prescripción 97. 1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”, asimismo, en el numeral 4.6 señala que “En el presente caso, conforme a lo señalado en el Punto 4.2 del presente informe y explicado desde el 4.3 al 4.6, dada la Especialización del caso, se tienen que la competencia para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario se computará desde la fecha en que la entidad tomo conocimiento de las Resoluciones de Sanción emitidas por el INDECOPi, esto es desde 14 de setiembre de 2015, por lo que el plazo de 3 años para determinar la existencia de faltas disciplinarias prescribió el 14 de setiembre de 2018. Empero, es preciso señalar que, si computamos el plazo de Prescripción previsto en el segundo párrafo del Art. 94 de la Ley del Servicio Civil, relativo al plazo máximo de duración del Proceso Administrativo Disciplinario que es de un año; se tiene que, en el presente caso la entidad instaura Proceso Administrativo Disciplinario a través de la Resolución Rectoral N° 922-2016-R de fecha 21 de noviembre de 2016, notificada al Docente el 12 de enero de 2017, conforme se aprecia del Oficio N° 016-2017-TH/UNAC de 10 de enero de 2017, PROCESO QUE LUEGO DE TRASCURRIDOS MAS DE 2 AÑOS AUN NO HA CONCLUIDO, POR LO QUE EL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SE ENCUENTRA INCURSO EN CAUSAL DE PRESCRIPCIÓN REGULADA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ART. 94 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, CONCORDADO CON EL FUNDAMENTO 43 DEL ACUERDO PLENARIO APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC DE FECHA 31/08/16 "ESTABLECEN PRECEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA DETERMINAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057 Y SU REGLAMENTO”; y en el numeral 4.7 señala que “Por otro lado hay que considerar que la acumulación solicitada por el docente Víctor Hugo Duran Herrera no se produjo, toda vez que no se aprecia ni del Informe N° 044-2016-TH/UNAC, ni de la propia Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, la acumulación e instauración por ambas presuntas infracciones. Razón por la cual, respecto al presunto Plagio en la Tesis de Maestría del Docente, no se habría instaurado Proceso Administrativo Disciplinario. Lo que no impide que, estando a lo expuesto por el propio Docente mediante el documento de 12 de noviembre de 2018, en el cual adjunta copias de los actuados en el citado expediente, y estando a la Sanción Impuesta por el INDECOPi mediante Resolución N° 0540-2015/CDA-INDECOPi (Expediente N° 0552-2015), que declara fundada la denuncia iniciada de oficio contra VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA por infracción al derecho moral de paternidad. Proceso que fue archivado el 18 de abril de 2017, verificándose no estar incursos en plazo de prescripción se inicie un Procedimiento Administrativo Disciplinario, para lo cual se deberá verificar la fecha en que INDECOPi pone en conocimiento de la Universidad del Callao de la Resolución N° 0540-2015/CDAINDECOPi (Expediente N°0552-2015)”; llegando a emitir tres conclusiones, siendo estas las siguientes: “7.1 Que, se encuentra prescrita la Potestad Administrativa Disciplinaria, motivo por el cual conforme a lo previsto en el Art. 97.3. del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la prescripción deberá ser declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Ello en razón de que no se puede sancionar cuando la acción no está en rigor, lo contrario implicaría una afectación del debido proceso, así como ser pasible de una denuncia por abuso de autoridad”; “7.2 Por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que estaría pendiente la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el Docente Víctor Hugo Duran Herrera, conforme se ha señalado en el Punto 3.9 y 4.7 del presente Informe, respecto a un presunto plagio en su Tesis de Maestría, respecto de información en el Trabajo de investigación "Gestión y rendimiento del servicio de la Biblioteca Central-USMP", toda vez que dicho caso no fue materia de Acumulación para su Procesamiento Disciplinario conjunto. Es decir, la acumulación solicitada no se habría producido, ello en razón de que no se aprecia ni del Informe N° 044-2016-TH/UNAC, ni de la propia Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, la Acumulación e instauración por ambas presuntas infracciones. Razón por la cual, respecto al presunto Plagio en la Tesis de Maestría del Docente, no se habría instaurado Proceso Administrativo Disciplinario. En ese sentido, se deberá verificar si la Potestad Administrativa Disciplinaria se encuentra en rigor a efectos de instaurar Proceso Administrativo Disciplinario, para lo cual se deberá verificar la fecha en que INDECOPi pone en conocimiento de la

Universidad del Callao de la Resolución N 00540-2015/CDA-INDECOP (Expediente N° 0552-2015" y "7.3 De la misma forma se deberá determinar responsabilidades administrativas disciplinarias respecto a los Funcionarios responsables de que este Proceso Administrativo Disciplinario se encuentre incurso en causal de prescripción.";

Que, el despacho rectoral mediante el Proveído N° 161-2019-R/UNAC remite al Tribunal de Honor Universitario y a la Oficina de Asesoría Jurídica el precitado Informe Resultante para que informen de las acciones tomadas para la implementación y superación de los hechos advertidos, como son las tres recomendaciones formuladas, siendo estas las siguientes: 1. Al Tribunal de Honor y a la Oficina de Asesoría Legal para efectos de emitir sus dictámenes u opiniones en procedimientos sancionadores, la verificación respecto a la fecha de comisión de la falta, así como verificación de que el plazo del procedimiento administrativo sancionador se encuentre en rigor; debiendo pronunciarse obligatoriamente si este ha fenecido o si ha fenecido el plazo de prescripción de la falta. (Conclusiones 1 y 2); 2. Al Tribunal de Honor y a la Oficina de Asesoría Legal evite la demora en la emisión de sus dictámenes u opiniones en procedimientos sancionadores. (Conclusiones 1, 2 y 3); y 3. A la Oficina de Asesoría Jurídica la identificación de los funcionarios responsables que permitieron que este Proceso Administrativo Disciplinario se encuentre incurso en causal de prescripción y se proceda a iniciar las acciones del deslinde de responsabilidades. (Conclusiones 3);

Que, asimismo, con Oficio N° 507-2019-R/UNAC (Expediente N° 01079858) recibido el 20 de setiembre de 2019, el señor rector teniendo en cuenta los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor N° 038-2018-TH/UNAC, N° 009-2018-TH/UNAC y N° 017-2018-TH/UNAC relacionados al Expediente N° 01057343 sobre el Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente VICTOR HUGO DURAN HERRERA y a lo recomendado por el Órgano de Control Institucional mediante Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-022 (4) de fecha 13 de junio de 2019, solicita la emisión de la Resolución Rectoral que resuelve declarar la prescripción de la acción disciplinaria en el presente caso, precisando que dicho órgano concluye: "...Luego de revisados los actuados del presente expediente y analizadas las normas legales vigentes se concluye lo siguiente: 7.1 Que se encuentra prescrita la potestad administrativas disciplinaria, motivo por el cual conforme a lo previsto en el Art. 97.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la prescripción deberá ser declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Ello en razón de que no se puede sancionar cuando la acción no está en vigor, lo contrario implicaría una afectación del debido proceso, así como ser pasible de una denuncia por abuso de autoridad. (...) se deberá determinar las responsabilidades administrativas disciplinarias respecto a los funcionarios responsables de que este proceso administrativo se encuentre incurso en causal de prescripción";

Estando a lo glosado; al Oficio N° 507-2019-R/UNAC recibido el 20 de setiembre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

- 1º **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** contra el docente **VÍCTOR HUGO DURAN HERREA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 97 numeral 97.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DETERMINAR** las presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias que habrían incurrido autoridades, funcionarios o servidores responsables de que el presente proceso administrativo se encuentre incurso en causal de prescripción, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Secretaría Técnica, Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, OAJ, OCI, THU, ST, CEIPAD, DIGA, ORRHH, UE, e interesado.